

RAD: 080013110008-2019-00521-00
REF: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DTE. SAMMY CAROLINA BRITO GUERRA
DDO. ALBERTO RAFAEL AHUMADA CASTILLO

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente señalarle fecha para audiencia. Sírvase usted proveer. -

Barranquilla, octubre 27 de 2020

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020). -

Visto el anterior informe secretarial el despacho dispone lo siguiente:

1. Señalar el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) de la mañana, a fin de realizar audiencia entre las partes intervinientes en el proceso, la cual se realizará virtualmente, para lo cual deberán suministrarse los correos electrónicos, celulares y whatsapp de las partes, apoderados y testigos.

Se cita a los señores SAMMY CAROLINA BRITO GUERRA y ALBERTO RAFAEL AHUMADA CASTILLO para que comparezcan en la fecha señalada a rendir interrogatorio de parte.

Se previene a las partes para que presenten los testigos y las pruebas que pretendan hacer valer.

La audiencia se sujetará a lo consagrado en el artículo 392 del Código General del Proceso. En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

1.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1 Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda y al descorrer las excepciones de mérito.

1.1.2 TESTIMONIALES

No se accede a decretar los testimonios de las señoras LEDYS GUERRA PLATA y NATALIA VARGAS LEAL toda vez que el incumplimiento de la obligación es una negación indefinida que no requiere de prueba a tenor del inciso final de Art. 167 del C.G.P., le corresponde a la parte contraria desvirtuarlo, y referente a la capacidad económica del demandado, se tiene que las pruebas testimoniales no son las conducentes para demostrarlo.

Se ordena escuchar en declaración jurada a las señoras ISIS IDARRAGA MAHE y MONICA CASTRILLON a fin de que depongan sobre los hechos aducidos en la contestación de la demanda. Se limitan a dos tales declaraciones tal como lo dispone el art. 392 del C.G.P.

12 . PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1 Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

1.2.2 TESTIMONIALES

De conformidad con el artículo 213 del C.G.P. no se accede a decretar el testimonio de la señora MARÍA ANTONIA PARRA, toda vez que no indica el objeto de la prueba, no cumpliendo con lo requerido en el Art. 212 del C.G.P.

PRUEBAS DE OFICIO

Atendiendo lo dispuesto en el Art. 397, num.3º del C.G.P., se ordenan oficiosamente las siguientes pruebas:

1.3.1 Solicitar a la DIAN certifiquen la composición accionaria de la empresa LOGISTICA INTEGRAL EN FRIO LONGINFRIO S.A.S., con Nit. 900268637-7, conforme a la información exógena suministrada por dicha empresa con corte a 31 de diciembre de 2019.

1.3.2 ORDENAR AL REVISOR FISCAL, o en su defecto al contador, que remitan los últimos estados financieros de la empresa LOGISTICA INTEGRAL EN FRIO LONGINFRIO S.A.S., con Nit. 900268637-7.

1.3.2. Solicitar a la DIAN remitan declaración de renta del año gravable 2018 y, 2019, si hubiese sido presentada, de la LOGISTICA INTEGRAL EN FRIO LONGINFRIO S.A.S., con Nit. 900268637-7 y del señor ALBERTO RAFAEL AHUMADA CASTILLO, identificado con C.C. No 72.302.789. Para lo anterior, se levanta la reserva, toda vez que va destinado a un proceso de fijación de cuota alimentaria en favor de un menor de edad, en donde es menester, determinar capacidad económica del alimentante. Se previene a los apoderados y partes que se abstengan de usar la información remitida por la DIAN en otros asuntos. Comuníquese por secretaría.

1.3.3 Solicitar a DATA CREDITO y CIFIN una relación de los movimientos financieros del señor ALBERTO RAFAEL AHUMADA CASTILLO, identificado con C.C. No 72.302.789. Desde enero de 2020 a la fecha. Comuníquese por secretaría.

Reconózcasele personería para actuar en el presente proceso a la Dra. JHOENSY ANGELICA SANJUAN VITTORINO, en los términos y para los efectos legales del poder a ella conferido por el demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.
JUEZA

Edd.

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5103886e36030dea583f30428dc9506dbc5019798f99913e44e49b69d1d470d9

Documento generado en 27/10/2020 04:01:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**